

-Siete representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

-Dos representantes de los funcionarios de las Policías Locales designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de Castilla-La Mancha.

d) Actuará como Secretario de la comisión, con voz y sin voto, un funcionario de la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Artículo 20.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la actuación de los Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha.

b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Informar la programación de los cursos básicos y de promoción, y de cuantas actividades se realicen en los centros de formación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.

e) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de Policía a su servicio, pudiendo ejercer funciones arbitrales cuando se sometan a ello y de forma expresa las partes en conflicto.

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas prevista en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en tanto se celebren elecciones en el seno de las Corporaciones Locales, los representantes de los funcionarios de las Policías Locales en la Comisión de Coordinación serán designados por la Consejería de Presidencia y Gobernación teniendo en cuenta la implantación de los sindicatos que integren estos funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de un año a contar de la vigencia de esta Ley, por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobará el Reglamento-Marco previsto en el artículo 3º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar al mismo los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de dos años.

Segunda. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.— El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.— Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.

Ley 3 de 7 de abril de 1987, de modificación de la Ley 4/85 de designación de senadores en representación de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/85 de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y su remisión al Boletín Oficial del Estado de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/85, de 26 de junio sobre designación de Senadores en representación de esta Comunidad Autónoma, estableció que los Senadores cesarían al finalizar la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha en que fueron designados, o al perder la condición de Diputados Regionales.

Ello significa que se produciría un vacío temporal por cuanto existiría un lapso de tiempo entre la finalización de la legislatura, y la designación de nuevos Senadores, durante el cual esta Comunidad Autónoma no estaría representada en el Senado.

Estimando necesario que en todo momento la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha esté debidamente representada en el Senado, dispongo:

Artículo 1º.

1. El número 2 del artículo 8 de la Ley 4/85, de 26 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8.2. Los senadores, cesarán por las causas previstas en el Ordenamiento Jurídico, y en todo caso, al perder la condición de Diputado Regional".

2. Se añade al artículo 8 de la citada Ley, un número 3; con el siguiente texto:

"Artículo 8.3. cuando la pérdida de la condición de Diputado se debiera a la finalización de la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, los Senadores en ella designados, cesarán una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores".

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.2 de la Ley 4/85 de 26 de junio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.- El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.

Ley 4 de 7 de abril de 1987, de ferias comerciales de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Hago saber a todos los ciudadanos de la Re-

gión que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y su remisión al Boletín Oficial del Estado de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31, apartado 1, letra i) que la Junta de Comunidades asume la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores.

A lo largo de la historia las ferias comerciales, han sido un importante instrumento para la promoción comercial de los bienes y servicios y la difusión de las innovaciones habidas en los diferentes sectores de la actividad económica. Al propio tiempo han favorecido los contactos profesionales y contribuido a la ampliación y creación de mercados.

En este entorno, es en el que hay que situar la presente Ley, que al propio tiempo que dota a la Administración Autonómica del marco normativo necesario para el ejercicio eficaz de las competencias recibidas, pretende conseguir una mayor profesionalización en la organización de las ferias y asegurar su desarrollo armónico en el interior de la Región.

A tal fin, la presente norma limita su aplicación a las ferias comerciales, dejando fuera de su ámbito a todas aquellas manifestaciones y exposiciones que responden a objetivos no exactamente coincidentes con los mencionados, en la seguridad de que estas últimas deben recibir un tratamiento específico, ajustado a sus especiales características.

La presente Ley se limita a establecer los requisitos mínimos a observar para la celebración de los certámenes en la Región, los medios institucionales de promoción y difusión, y, por último, el sistema de garantía imprescindible para asegurar su debido cumplimiento.

Artículo 1º. AMBITO DE APLICACION.

1. A los efectos de esta Ley, se consideran ferias o certámenes feriales a las manifestaciones de carácter comercial que consistan en la exposición de bienes y servicios con el fin de aproximar la oferta a la demanda y faciliten la formalización de contratos de compraventa.

2. La presente Ley será de aplicación a los certámenes feriales que, no teniendo carácter nacional ni internacional, se celebren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

3. Los términos "Feria", "Muestra", "Certámenes" o "Salón", no sólo podrán ser utilizados en